

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II, III y XXVI, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y tercero transitorio de la Ley Víctimas del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Víctimas, la cual establece la *obligación, en sus respectivas competencias, de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.*

Por lo que hace al ámbito de competencia en nuestra entidad, el 3° de mayo de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 86, Tercera Parte, el Decreto número 268, por el cual la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, expidió la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, misma que fue reformada mediante Decreto Legislativo número 194, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 190, Cuarta Parte, de 28 de noviembre de 2014. Se estableció lo referente a la Unidad de Asesoría Jurídica Penal; se actualizaron los derechos de la víctima y el ofendido del delito; el acceso gratuito de la víctima u ofendido a atención psicológica y médica especializada; entre otros dispositivos normativos que se reformaron adicionaron y derogaron, en cumplimiento a lo establecido en el dispositivo séptimo transitorio de la Ley General.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo número 183, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 106, Segunda Parte, de 27 de mayo de 2020, la Sexagésima Cuarta Legislatura, expidió la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato. Normatividad que deroga la citada Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.

La Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato tiene por objeto *garantizar el goce y ejercicio de los derechos a la víctima, así como las medidas de atención, protección, apoyo y reparación integral que les reconoce el Estado, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los tratados internacionales y la Ley General.*

Asimismo, la referida Ley obliga a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, los ayuntamientos, así como a cualquier institución u organismos públicos o privados a la defensa y protección de las víctimas, a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral, así como brindar de manera inmediata atención en materia de salud, educación y asistencia social, entre otras en el ámbito de su competencia.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto 183, a efecto de reglar la ejecución de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, resulta oportuno expedir el presente Decreto Gubernativo, por el cual se expide el Reglamento de dicha Ley.

El presente Reglamento se integra de nueve títulos, veinte capítulos, dieciocho secciones, ciento diecisiete artículos y un dispositivo transitorio.

El Título Primero, denominado Disposiciones Generales, establece el objeto y naturaleza del instrumento, y se integra por capítulo único, con siete artículos.

En el Título Segundo, contempla las Medidas de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas, tales como: el Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas, así como la Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas y el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Dentro del Título Tercero, de nombre Sistema Estatal de Atención Integral a Víctimas de Guanajuato, se norma respecto a la integración, atribuciones, desarrollo de las sesiones del mismo. Asimismo, desarrolla la representación de grupos, colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil, e instituciones académicas dentro del referido Sistema.

En el Título Cuarto se establece el objeto, integración y sede de la Comisión, al igual que se regulan las atribuciones, integrantes y desarrollo de las

sesiones de su Junta de Gobierno y Consejo Consultivo y lo relativo a al Comité Evaluador y administración de la Comisión.

El Título Quinto norma el Registro Estatal de Víctimas, en concreto la información que ha de contener y el padrón de representantes de las víctimas.

A su vez, el Título Sexto denominado Asesoría Jurídica Estatal, contempla normas referentes a la naturaleza y mecanismos de coordinación de la referida unidad administrativa, así como la asignación y terminación del servicio de asesoría jurídica.

El Título Séptimo se integra de las normas relativas a la conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas.

Por su parte, en el Título Octavo, se establecen normas de funcionamiento y de asignación de Fondo Estatal, así como se regula la integración del Fondo de Emergencia, de Medidas de Compensación y

Finalmente, en el Título Noveno, se establecen las normas relativas al recurso de reconsideración que establece el artículo 103 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 76

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Naturaleza y Objeto

Objeto

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Guanajuato, y tienen por objeto establecer las disposiciones para la aplicación de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Coordinación estatal y municipal

Artículo 2. La Secretaría de Gobierno, en términos de las disposiciones aplicables, coadyuvará con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para la coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como con los organismos autónomos, en relación con las acciones de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral a víctimas.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en los artículos 4 y 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se entiende por:

- I. **Autoridades de primer contacto:** Todas aquellas dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como los organismos autónomos que den atención, asistencia y protección a la víctima o reciban la declaración de la víctima, una vez ocurrido el hecho victimizante;
- II. **Formato:** El Formato Único de Declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva, el cual estará publicado en la página electrónica de la Comisión y será distribuido a todas las instancias que participen en las acciones de protección, ayuda, asistencia y atención a las víctimas, y que será de acceso público;
- III. **Ley:** La Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato;
- IV. **Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas:** El instrumento emitido por la Comisión, a través del cual se establecen las instancias estatales y los procedimientos para la atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas;
- V. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato;

- VI. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas; y
- VII. **Titular de la Comisión:** La persona que ocupe el cargo de Presidencia de la Comisión.

Víctimas indirectas

Artículo 4. Para efectos del artículo 4, segundo párrafo de la Ley, se consideran como víctimas indirectas las siguientes:

- I. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad, en la línea recta, ascendente y descendente, sin limitación de grado;
- II. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad en la línea transversal hasta el cuarto grado;
- III. La o el cónyuge;
- IV. La concubina o concubinario en términos de la legislación aplicable.

Se entenderá por relación inmediata con la víctima directa cuando la persona ejerza labores de cuidado de esta, se encuentre bajo su cuidado o dependa económicamente de ella.

Para todos los demás supuestos no previstos en las fracciones anteriores, quien sea Titular de la Comisión determinará si el grado de relación con la víctima se considera de relación inmediata.

Deber de ajustarse a principios y enfoques

Artículo 5. En el desempeño y cumplimiento de sus atribuciones y en la prestación de los servicios a las víctimas, los integrantes del Sistema Estatal y las autoridades de primer contacto, deberán ajustarse a los procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento, de conformidad con los principios y enfoques previstos en la Ley.

Coordinación de autoridades y sectores social y privado

Artículo 6. Los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado, se coordinarán en el establecimiento de los

mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en la Ley.

Obtención de la Información

Artículo 7. La Comisión, por conducto de sus unidades administrativas, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, puede solicitar a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como a los organismos autónomos, la información que considere necesaria para la integración de programas, protocolos, lineamientos y cualquier otra disposición relacionada con la atención, asistencia y protección a las víctimas.

Para efectos del intercambio de información, la Comisión, con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, puede celebrar convenios de colaboración con los gobiernos municipales, con los organismos autónomos, así como con instituciones de los sectores social y privado.

Título Segundo Medidas de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas

Capítulo I Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas

Naturaleza

Artículo 8. El Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas es un conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas

Artículo 9. La Comisión es la encargada de emitir el Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas, el cual contendrá:

- I. El procedimiento de ayuda, atención, asistencia y protección a las víctimas;
- II. Las áreas y unidades administrativas de la Comisión a cargo de la ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas;

- III. La vinculación entre la Comisión y las dependencias y entidades de las administraciones estatal y municipales, así como con los órganos autónomos, en el ámbito de su competencia; y
- IV. Las acciones necesarias para la oportuna y eficaz reparación integral.

La Comisión, para la elaboración del Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá recabar la opinión de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como de los organismos autónomos que, por su ámbito de competencia, brinden atención, asistencia y protección a víctimas.

Para la implementación del Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas, la Comisión se auxiliará de las instituciones citadas en el párrafo anterior.

El Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y en el portal oficial electrónico de la Comisión.

Deber de atender al Modelo Estatal

Artículo 10. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como los organismos autónomos, en la ejecución de acciones de ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas, se sujetarán al Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas.

En caso de que la víctima pertenezca a un pueblo indígena, tenga algún tipo de discapacidad, sea menor de edad o no comprenda el idioma español, la Comisión se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como con los organismos autónomos, para que, en el en el ámbito de sus atribuciones brinden la atención, asistencia, protección y reparación integral correspondiente.

Protocolo

Artículo 11. El Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas incluirá los protocolos para la ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral a víctimas.

Capítulo II Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas

Víctimas

Artículo 12. Toda persona que haya sido víctima puede recibir las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección inmediata, independientemente de la autoridad que haya sido el primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

Las autoridades de primer contacto recibirán la declaración de la víctima en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley, y de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, cumplirán los deberes que establece el artículo 116 del mismo ordenamiento.

Las autoridades que reciban la declaración a que se refiere el párrafo anterior deberán llenar el Formato y remitirlo de manera inmediata a la Comisión.

Proceso de atención

Artículo 13. En el caso de que la víctima acuda directamente a la Comisión para solicitar ayuda, atención, asistencia y protección, ésta procederá del modo siguiente:

- I. Realizará una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;
- II. Completará el Formato en los casos en que no se haya llevado a cabo con anterioridad y lo remitirá al Comité Evaluador;
- III. Realizará las acciones necesarias ante las instancias competentes en caso de que en la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;
- IV. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas cautelares o de protección procedentes a las autoridades correspondientes en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente; y
- V. Realizará los trámites necesarios que resulten procedentes ante las autoridades competentes, de acuerdo con las medidas de atención, asistencia y protección que resulten pertinentes en relación con los hechos relatados por la víctima.

El Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas establecerá los supuestos de riesgo inminente, para lo cual se debe valorar, entre otros aspectos, la existencia de amenazas y agresiones que demuestren la necesidad de actuar en forma inmediata, así como la continuidad y proximidad temporal de las mismas y la imposibilidad para la reparación integral del daño.

Proceso de atención ante autoridad diversa a la Comisión

Artículo 14. Cuando la víctima hubiese acudido a autoridades distintas a la Comisión, esta analizará las medidas que hubiesen adoptado las autoridades de primer contacto, realizará las vinculaciones que correspondan y requerirá las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes, de conformidad con lo que disponga el Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Remisión del Formato

Artículo 15. Las unidades competentes de la Comisión remitirán el Formato y un informe sobre las acciones realizadas y medidas adoptadas al Comité Evaluador.

El Comité Evaluador realizará el análisis de la información, formará el expediente de la víctima, someterá al Titular de la Comisión el dictamen sobre su inscripción en el Registro y realizará las acciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, conforme al Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas

Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas

Artículo 16. Corresponde a la Comisión elaborar el proyecto de Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, el cual debe contener, entre otros aspectos, los objetivos, las estrategias generales, las líneas de acción, así como las metas que permitan crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas.

El proyecto debe ser sometido a consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal, de conformidad con la normatividad e instrumentos de planeación aplicables.

La Comisión puede consultar a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatales y municipales, así como a los organismos autónomos, respecto a sus propuestas para la elaboración del Programa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los ordenamientos aplicables.

Asimismo, debe propiciar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, a fin de tomar en consideración sus propuestas para la elaboración del Programa.

Título Tercero

Sistema Estatal de Atención Integral a Víctimas de Guanajuato

Capítulo I

Sistema Estatal

Sección Primera

Integración y atribuciones

Integración

Artículo 17. La integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y las reglas de organización y funcionamiento que el propio Sistema Estatal emita.

Cargos honoríficos

Artículo 18. Los cargos de las personas que integran el Sistema Estatal son honoríficos por lo que no recibirán por su ejercicio sueldo, emolumento o compensación alguna.

Suplentes

Artículo 19. Las personas que integran el Sistema Estatal, comunicarán por escrito, a través de la Secretaría Técnica, la persona que las representara en sus ausencias a las sesiones.

La persona titular de la Presidencia del Sistema Estatal será suplida de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley.

En el caso de quienes suplan a las personas integrantes del Sistema Estatal establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 74 de la Ley, deberán satisfacer los mismos requisitos de las propietarias.

Grupos de Trabajo

Artículo 20. Cualquier integrante del Sistema Estatal podrá solicitar la creación de grupos de trabajo para la atención de temas específicos. Las solicitudes serán presentadas ante la Secretaría Técnica, junto con la justificación correspondiente.

Los grupos de trabajo podrán ser permanentes o transitorios según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

La integración, organización y funcionamiento de los grupos de trabajo, así como la designación de sus integrantes se determinará en los acuerdos que adopte el Pleno del Sistema Estatal.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 21. Son atribuciones de la Presidencia del Sistema Estatal:

- I. Representar al Sistema Estatal;
- II. Presidir y dirigir las reuniones de Pleno del Sistema Estatal, así como conducir los debates que surjan en las mismas;
- III. Autorizar el proyecto de orden del día correspondiente para cada reunión;
- IV. Instruir a la Secretaría Técnica para convocar a las reuniones, proporcionando la información necesaria para la toma de decisiones en las mismas;
- V. Propiciar y coordinar la participación activa de las personas integrantes del Sistema Estatal;
- VI. Proponer, para la aprobación del Sistema Estatal, el plan anual de trabajo, así como el calendario anual de reuniones ordinarias, en la última sesión de cada año;
- VII. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y atribuciones del Sistema Estatal;

- VIII. Ejecutar los acuerdos tomados en las reuniones del Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica; y
- IX. Las demás que prevea la Ley, el Reglamento, la normatividad aplicable o le confiera el Pleno del Sistema Estatal.

Atribuciones de las personas integrantes

Artículo 22. Las personas integrantes del Sistema Estatal tienen las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las reuniones del Sistema Estatal;
- II. Participar en las reuniones del Pleno del Sistema Estatal, con derecho a voz y voto;
- III. Proponer temas a tratar en las reuniones;
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las reuniones del Sistema Estatal, en el ámbito de sus competencias;
- V. Participar en los grupos de trabajo conformados para la atención de asuntos o materias específicas; y
- VI. Las demás inherentes al cumplimiento del objeto de la Ley, el Reglamento, la normatividad aplicable o le confiera la Presidencia del Sistema Estatal.

Atribuciones adicionales del Sistema Estatal

Artículo 23. El Sistema Estatal, además de las atribuciones establecidas en la Ley, tiene las siguientes:

- I. Aprobar las propuestas de programas emergentes previstos en el artículo 93 de la Ley, que formule la Comisión;
- II. Autorizar el proyecto de Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, para su aprobación y expedición por quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Implementar programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como de reparación

integral, para la atención especial de una determinada situación o de un grupo de víctimas, mediante la coordinación de la Comisión;

- IV. Verificar la correcta implementación de los programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como de reparación integral, para la atención especial de una determinada situación o de un grupo de víctimas;
- V. Aprobar la creación de grupos de trabajo;
- VI. Promover que las autoridades locales otorguen la atención, en el caso de las víctimas de delitos del fuero común, como de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del orden estatal o municipal;
- VII. Aprobar el informe anual que le presente la Junta de Gobierno, de las compensaciones que de forma directa y subsidiaria haya erogado la Comisión;
- VIII. Aprobar las políticas y estrategias de la Comisión;
- IX. Aprobar las medidas, lineamientos y directrices de carácter obligatorio a que se refiere el artículo 91, fracción XIV de la Ley, que proponga quien sea la persona Titular de la Comisión;
- X. Aprobar los lineamientos para la transmisión de información entre las instituciones que forman parte del Sistema Estatal;
- XI. Promover que las autoridades locales otorguen la atención, en el caso de las víctimas de delitos del fuero común, así como de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del orden estatal y municipal; y
- XII. Las demás que le señale el Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección Segunda
Reuniones del Sistema Estatal

Tipo de reuniones

Artículo 24. Las reuniones del Pleno o de los grupos de trabajo del Sistema Estatal, serán ordinarias y extraordinarias.

Requisitos de las convocatorias

Artículo 25. Las convocatorias de las reuniones, para ser válidas, deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El día en que se emite;
- II. Indicar el tipo de sesión;
- III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión;
- IV. Orden del día, con la descripción de los asuntos a tratar; y
- V. La información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria. Si en algún caso no fuera suficiente y se requiriera de mayor información para la toma de decisiones, la Presidencia instruirá a la Secretaría Técnica para que provea de la información requerida en nueva reunión.

Para las reuniones ordinarias la convocatoria debe notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, y para las extraordinarias con por lo menos un día hábil de anticipación.

Para la notificación de las convocatorias a las reuniones del Sistema Estatal y en el desahogo de las mismas, se podrá hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto apruebe este.

Segunda convocatoria

Artículo 26. Si la reunión convocada no pudiera celebrarse el día y hora señalados, se hará nueva convocatoria, observando lo siguiente:

- I. Tratándose de reuniones ordinarias, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha y hora señalados para la primera convocatoria; y
- II. Tratándose de reuniones extraordinarias, dentro de las dos horas siguientes a la fecha y hora señaladas para la primera convocatoria.

En la convocatoria, además de los requisitos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento, se expresará la circunstancia por la que la reunión no pudo celebrarse en primera convocatoria.

Desarrollo de las reuniones

Artículo 27. El desarrollo de las reuniones ordinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. Verificación de quórum por parte de la Secretaría Técnica;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Desahogo del orden del día;
- IV. Asuntos generales, que se hayan registrado al inicio de la reunión;
- V. Lectura del acta de la reunión y en su caso, aprobación y firma de las personas integrantes asistentes; y
- VI. Clausura de la reunión.

Las reuniones extraordinarias se desahogarán de acuerdo al tema específico señalado en la convocatoria correspondiente que se emita, y no habrá asuntos generales.

Acta de las Reuniones

Artículo 28. En cada reunión celebrada por el Sistema Estatal, se levantará un acta, aprobada por las personas integrantes asistentes. Esta acta deberá incluir:

- I. Lugar, día y hora de inicio y clausura de las reuniones;
- II. Lista de asistencia de las personas integrantes presentes; y
- III. Los acuerdos aprobados, especificando el asunto dentro del cual se dicten las acciones y responsables de los mismos.

Uso de medios electrónicos

Artículo 29. Las reuniones se llevarán a cabo de manera presencial y solo por excepción a través de medios remotos de comunicación.

Cuando las reuniones se lleven a cabo a través de medios remotos de comunicación solo podrán participar en las mismas quienes hayan sido convocados. Quien presida podrá llamar al orden a quien no acate tal disposición.

Sección Tercera **Secretaría Técnica del Sistema Estatal**

Naturaleza y atribuciones

Artículo 30. El Sistema Estatal cuenta con una Secretaría Técnica, como órgano técnico de apoyo. La Secretaría Técnica será designada por la Presidencia del Sistema Estatal, a propuesta de quien sea Titular de la Comisión, de entre las personas servidoras públicas de ésta y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Emitir y notificar las convocatorias para la celebración de las reuniones del Sistema Estatal;
- II. Integrar el orden del día de los asuntos a tratar en las reuniones;
- III. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las reuniones del Sistema Estatal;
- IV. Pasar lista de asistencia, verificar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
- V. Requerir la información necesaria a las unidades administrativas de la Comisión, así como a la Junta de Gobierno, para la integración de los informes correspondientes a su cargo;
- VI. Tener a disposición de quienes sean integrantes del Sistema Estatal la documentación necesaria para la adecuada toma de decisiones;
- VII. Dar cuenta al Pleno del Sistema Estatal del informe anual que remita la Junta de Gobierno;
- VIII. Elaborar las actas correspondientes, así como dar seguimiento a los acuerdos que se adopte el Pleno del Sistema Estatal, y tomados por los grupos de trabajo;

- IX. Dar cuenta sobre las propuestas presentadas por instituciones u organizaciones privadas o sociales, colectivos o grupos de víctimas, que deban ser del conocimiento del Sistema Estatal;
- X. Informar oportunamente a quienes sean integrantes del Sistema Estatal de los acuerdos a que se hayan llegado y supervisar su cumplimiento;
- XI. Formular y firmar los acuerdos con la Presidencia del Sistema Estatal;
- XII. Certificar copias o extractos de las actas de sesiones y levantar constancia de las decisiones tomadas por el Sistema Estatal; y
- XIII. Las demás que el Reglamento le confiera y las que le encomiende el Sistema Estatal y su Presidencia.

Las ausencias temporales de quien funja como Secretaría Técnica, serán suplidas por la persona servidora pública que para tal efecto designa quien sea Titular de la Comisión.

Capítulo II

Representación de grupos, colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas

Representantes

Artículo 31. Las personas representantes de grupos, colectivos de víctimas u organizaciones de la sociedad civil, así como de instituciones académica, con reconocida especialización en los temas materia de la Ley, referidas en las fracciones VI y VII del artículo 74 de la Ley, serán designadas por quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de las propuestas que formule el Sistema Estatal. Las personas que se propongan deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con residencia en el estado, no menor a dos años anteriores a su designación, preferentemente en la región a la que busca representar;
- III. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;

- IV. Gozar de reconocido prestigio profesional y personal;
- V. Contar con reconocida especialización en los temas materia de la presente;
- VI. Contar con experiencia en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas;
- VII. Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas, así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato;
- VIII. No desempeñarse como servidor público al momento de su designación, ni en los dos años anteriores a la misma; con excepción de quienes ejerzan actividades docentes en instituciones públicas;
- IX. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.
- X. Acompañar dos cartas de recomendación; y
- XI. Las demás que establezca el Sistema Estatal.

Las personas representantes de grupos, colectivos de víctimas u organizaciones de la sociedad civil, así como de instituciones académicas designadas para integrar el Sistema Estatal durarán en su encargo dos años sin posibilidad de reelección.

Proceso de invitación

Artículo 32. Para la selección de las personas representantes a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, la Secretaría Técnica, por instrucción de la Presidencia, emitirá una invitación a representantes de grupos, colectivos de víctimas u organizaciones de la sociedad civil, así como de instituciones académicas.

La Secretaría Técnica será la encargada de integrar y validar los expedientes respectivos, para posteriormente someter al Sistema Estatal las propuestas de designación para su aprobación.

El Sistema Estatal, remitirá por, conducto de quien sea Titular de la Comisión, a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las propuestas de designación aprobadas, para que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado las designe, en caso de considerarlas viables.

La propuesta que formule el Sistema Estatal para la designación de los representantes de los grupos, colectivos de víctimas u organizaciones de la sociedad civil, así como de instituciones académicas, no será recurrible, así como tampoco las designaciones que en su caso realice la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En los supuestos de que los representantes de los grupos, colectivos de víctimas u organizaciones de la sociedad civil, así como de instituciones académica, deban actualizarse por el cumplimiento del periodo de su encargo, la Secretaría Técnica emitirá una nueva invitación con al menos sesenta días naturales de anticipación al vencimiento del nombramiento que haya de renovarse o sustituirse, considerando lo establecido en el presente capítulo.

Notificación

Artículo 33. Las personas designadas para integrar el Sistema Estatal como representantes de los grupos, colectivos de víctimas u organizaciones de la sociedad civil, así como de instituciones académica, serán notificadas por la Secretaría Técnica a través del método establecido en la invitación.

Toma de protesta

Artículo 34. En la notificación establecida en el artículo 33 del presente Reglamento, se señalará la fecha, hora y lugar en la que habrá de sesionar el Sistema Estatal, para recibir el nombramiento respectivo y tomar la debida protesta.

Perdida del carácter de representante

Artículo 35. Las personas propuestas de los grupos, colectivos de víctimas u organizaciones de la sociedad civil, así como las propuestas por instituciones académicas, que integren el Sistema Estatal, perderán el carácter de propietarias antes de la conclusión de la temporalidad del cargo para el que fueron designadas, cuando:

- I. Sean nombradas como personas servidoras públicas durante el periodo de su designación;

- II. Cambien su lugar de residencia habitual fuera del estado de Guanajuato;
- III. Dejen de asistir sin causa justificada a dos reuniones consecutivas durante el período de un año, aun contando con la asistencia de su representante a las reuniones;
- IV. Incurrir en actos u omisiones que contravengan el objeto y fines de la Ley y el Reglamento, previa determinación del Sistema Estatal; y
- V. Por fallecimiento.

Al actualizarse cualquiera de los supuestos señalados, la Secretaría Técnica, emitirá una nueva invitación de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de este Reglamento, para la elección de quien ocupará el cargo vacante. En tanto, el Sistema Estatal podrá autorizar que la persona representante suplente ocupe el citado encargo.

Las causales de pérdida del carácter de representante aplican, en lo conducente, para los suplentes.

Título Cuarto **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas**

Capítulo I **Objeto, integración y sede de la Comisión**

Objeto de la Comisión

Artículo 36. La Comisión, en términos de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, tiene por objeto:

- I. Fungir como órgano operativo del Sistema Estatal;
- II. Garantizar la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil en el Sistema Estatal, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en dicha materia;

- III. Realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema Estatal, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones;
- IV. Realizar las acciones necesarias para que las víctimas de delitos del fuero común o por violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal y del municipal, tengan acceso a la atención, asistencia y protección, en términos de la Ley, de conformidad con las normas aplicables, con los convenios de coordinación que se celebren al efecto o los acuerdos que se adopten en el seno del Sistema Estatal; y
- V. Ejercer las funciones y facultades que le encomienda la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Unidades Administrativas de la Comisión

Artículo 37. La Comisión se integrará de conformidad con la estructura administrativa establecida en su Reglamento Interior, instrumento que desarrollará las atribuciones de las unidades administrativas.

Asimismo, la Comisión contará con las unidades administrativas y el personal de dirección, técnico y administrativo, necesario para el despacho eficaz de sus atribuciones, conforme al Reglamento Interior y de acuerdo a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Sede

Artículo 38. La Comisión tiene su sede en el municipio de Guanajuato, Guanajuato sin perjuicio de que establezca subsedes para el mejor desempeño de sus actividades

Capítulo II Junta de Gobierno

Sección Primera Atribuciones

Atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 39. La Junta de Gobierno de la Comisión, tiene las atribuciones establecidas en la Ley y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Sección Segunda Presidencia

Atribuciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno

Artículo 40. Son atribuciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y dirigir el debate que surja en las mismas;
- II. Autorizar el orden del día correspondiente para cada sesión de la Junta de Gobierno;
- III. Instruir a la Secretaría Técnica para convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno, proporcionando la información necesaria para la toma de decisiones en las mismas;
- IV. Propiciar y coordinar la participación activa de las personas integrantes de la Junta de Gobierno;
- V. Proponer, para la aprobación de la Junta de Gobierno el plan anual de trabajo, así como el calendario anual de sesiones ordinarias, en la última sesión de cada año;
- VI. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y facultades de Junta de Gobierno; y
- VII. Las demás que prevea el presente Reglamento, la normatividad aplicable o le confiera la Junta de Gobierno.

Sección Tercera Secretaría Técnica

Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno

Artículo 41. La Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno, es el órgano técnico auxiliar en la operación y funcionamiento de ésta, estará a cargo de la persona servidora pública que designe quien la presida.

La Secretaría Técnica tendrá derecho a voz en las sesiones de la Junta de Gobierno.

Las ausencias temporales de quien ejerza la Secretaría Técnica serán suplidas por la persona servidora pública que designe quien presida la Junta de Gobierno.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 42. La Secretaría Técnica tiene las siguientes atribuciones:

- I. Formular, para la autorización de la Presidencia, la propuesta del orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno y el calendario anual de sesiones ordinarias;
- II. Notificar, previo acuerdo de la Presidencia, la convocatoria para sesionar a las personas integrantes a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- III. Colaborar con la Presidencia en el buen desarrollo de las sesiones;
- IV. Pasar lista de asistencia y declarar la existencia de quórum en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- V. Tener a disposición de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, la información y documentación necesarias para la adecuada toma de decisiones en las sesiones;
- VI. Computar los votos emitidos en la sesión, dando a conocer el resultado;
- VII. Levantar el acta de cada sesión, recabando la firma de las y los asistentes, agregando los anexos correspondientes, los que formarán parte de estas;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y ejecutar los que le competan;
- IX. Resguardar los oficios de suplencia de las personas integrantes de la Junta de Gobierno;
- X. Llevar el control de las actas y el archivo correspondiente;
- XI. Notificar a las personas invitadas a las sesiones de la Junta de Gobierno, para su asistencia; y

- XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquéllas que le confiera la Junta de Gobierno.

Sección Cuarta **Integrantes de la Junta de Gobierno**

Atribuciones de las personas integrantes de la Junta de Gobierno

Artículo 43. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno tienen las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Proponer temas a tratar en las sesiones;
- III. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias;
- IV. Participar en las comisiones integradas para la atención de asuntos o materias específicas; y
- V. Las demás que prevea el presente Reglamento, la normatividad aplicable o le confiera la Junta de Gobierno.

Personas suplentes

Artículo 44. Las personas que integran la Junta de Gobierno pueden designar una persona que las supla en sus ausencias, lo que deben comunicar con anticipación y por escrito a la Junta de Gobierno, por conducto de la Secretaría Técnica. Las personas suplentes de quienes representen al Consejo Consultivo e integren la Junta de Gobierno, deberán formar parte de este.

Sección Quinta **Sesiones de la Junta de Gobierno**

Tipos de sesiones

Artículo 45. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias, las cuales podrán ser presenciales o virtuales y se celebrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley.

Requisitos de las convocatorias

Artículo 46. Las convocatorias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Indicar el tipo de sesión;
- II. Orden del día, con la descripción de los asuntos a tratar;
- III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión; y
- IV. La información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria.

Cuando se trate de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá realizarse con al menos cinco días hábiles de anticipación y en caso de sesiones extraordinarias con al menos un día hábil de anticipación.

Para que las sesiones de la Junta de Gobierno puedan celebrarse deberá estar presente quien las presida, aún y cuando se cuente con quórum legal para ello.

Segunda convocatoria

Artículo 47. Si la sesión convocada no pudiera celebrarse el día y hora señalados, se elaborará una nueva convocatoria, observando lo siguiente:

- I. La Secretaría Técnica convocará a sesión en segunda convocatoria, por acuerdo de la Presidencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha señalada para la primera convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y dentro de las dos horas siguientes tratándose de sesiones extraordinarias; y
- II. En la convocatoria además de los requisitos establecidos para la primera convocatoria, se expresará la circunstancia por la que la sesión no pudo celebrarse.

Serán válidas las sesiones y acuerdos que se tomen en segunda convocatoria con la asistencia de las personas integrantes de la Junta de Gobierno que se encuentren presentes, cumpliendo lo establecido en el párrafo tercero del artículo 46 del Reglamento.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 48. El desarrollo de las sesiones ordinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. Verificación de quórum, que deberá de ser de por lo menos la mitad más uno de las personas integrantes;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Desahogo del orden del día;
- IV. Asuntos generales que se hayan registrado al inicio de la reunión;
- V. Lectura del acta de la sesión y en su caso, aprobación; y
- VI. Clausura de la sesión.

En el desarrollo de las sesiones extraordinarias se cumplirán con el o los puntos específicos para los cuales se emita la convocatoria.

Personas Invitadas

Artículo 49. La Secretaría Técnica, por instrucciones de la Presidencia, podrá invitar a participar en las sesiones de la Junta de Gobierno a personas servidoras públicas del ámbito estatal, federal o municipal, así como a personas particulares y personas representantes de instituciones públicas o privadas involucradas con el tema o asunto a tratar en la sesión, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

La Presidencia previo a desahogar en las sesiones la participación de las personas invitadas, les hará saber que deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información a la que tengan acceso o que les sea proporcionada, cuando así se requiera.

Su participación en la sesión se limitará al tema o asunto para el cual fueron invitadas.

Notificación de las convocatorias

Artículo 50. Para la notificación de las convocatorias a las sesiones de la Junta y en el desahogo de las mismas, se podrá hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto apruebe esta.

Capítulo III Consejo Consultivo

Sección Primera Atribuciones del Consejo Consultivo

Atribuciones del Consejo Consultivo

Artículo 51. El Consejo Consultivo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta y vinculación de la Comisión, con las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos y la sociedad;
- II. Emitir la opinión que le solicite la persona Titular de la Comisión respecto de cualquier Dictamen que realice el Comité Evaluador, en relación al otorgamiento de los Recursos de Ayuda o la reparación integral con cargo al Fondo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo Consultivo contará con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de recibida la solicitud de opinión. De no emitirse en el plazo señalado, se entenderá que el Consejo Consultivo está de acuerdo en los términos del dictamen presentado por el Comisionado Presidente;

- III. Analizar y proponer políticas públicas, programas, proyectos y acciones que desarrolle la Comisión;
- IV. Dar seguimiento a las propuestas y acuerdos que en materia de víctimas se realicen en las sesiones del Sistema Estatal, así como en foros nacionales e internacionales en los que participen sus integrantes a fin de emitir sugerencias de política pública a la Comisión;
- V. Opinar respecto del contenido del Programa de Atención Integral a Víctimas;
- VI. Dar a conocer públicamente las opiniones, sugerencias y propuestas que en materia de política pública formule a la Comisión;
- VII. Publicar y difundir los resultados de análisis, seguimiento y evaluaciones sobre políticas, programas, proyectos y acciones públicas de la Comisión;

- VIII. Emitir opinión en la elaboración de los lineamientos para la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones del servicio civil de carrera para los asesores jurídicos;
- IX. Elaborar, aprobar y expedir sus reglas de organización y funcionamiento;
- X. Designar de entre sus personas integrantes a quien lo coordine, misma que fungirá como enlace permanente entre este y la persona Titular de la Comisión. El procedimiento para su designación se establecerá en las reglas de organización y funcionamiento que para tal efecto emita;
- XI. Aprobar su calendario de sesiones ordinarias, así como sus modificaciones;
- XII. Designar de entre sus integrantes a quienes formarán parte de la Junta de Gobierno; y
- XIII. Las demás que el Reglamento y sus reglas de organización y funcionamiento le confieran.

Sección Segunda **Designación de personas integrantes**

Requisitos de elegibilidad

Artículo 52. Las personas que estén interesada en integrar el Consejo Consultivo, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Contar con residencia efectiva de por lo menos dos años anteriores a su designación, en cualquiera de los municipios comprendidos dentro de la región por la que busca ser representante;
- III. Gozar de reconocido prestigio profesional y personal en materia de derechos humanos o en atención y protección a víctimas;
- IV. Contar con experiencia en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas;
- V. Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas, así como experiencia

laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato;

- VI. Ser integrante de una organización legalmente constituida o acreditar ser académico en alguna institución educativa;
- VII. No haber sido condenada por la comisión de un delito doloso;
- VIII. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación;
- IX. No desempeñarse como servidor público, dirigente de partido político o ministro de culto al momento de su designación, ni en los dos años anteriores a la misma; con excepción de quienes ejerzan actividades docentes en instituciones públicas; y
- X. Los demás que establezca la Comisión, en la convocatoria correspondiente.

Proceso de elección de integrantes del Consejo Consultivo

Artículo 53. Para la elección de las personas integrantes del Consejo Consultivo se estará a lo siguiente:

- I. Emisión de la convocatoria:
 - a) Quien sea Titular de la Comisión, previa aprobación de la Junta de Gobierno, emitirá convocatoria pública bajo el principio de amplia difusión.
- II. Requisitos para participar en el Proceso de Elección:
 - a) Formular solicitud dirigida a la Comisión, en los términos que se establezcan en la convocatoria respectiva;
 - b) A la solicitud que se presente, se deberá acompañar:
 - 1. Los documentos pertinentes para acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos en el Reglamento y los que se señalen en la convocatoria; y

2. Carta de exposición de motivos, en la cual manifieste las razones por las cuales aspira a desempeñarse como integrante del Consejo Consultivo.

III. Análisis de las propuestas:

Quien sea Titular de la Comisión, con apoyo de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno, será la encargada de validar las solicitudes e integrar los expedientes, para su presentación ante la Junta de Gobierno para su selección.

El incumplimiento de alguno de los requisitos dará lugar al desechamiento de la postulación de las personas aspirantes.

En sesión que al efecto se determine, la Junta de Gobierno analizará las propuestas validadas y emitirá su determinación, la cual no será recurrible.

Convocatoria para la integración del Consejo Consultivo

Artículo 54. La convocatoria para la elección de las personas integrantes del Consejo Consultivo, será emitida por la Comisión y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica oficial de la Comisión y contendrá por lo menos:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Mención de que convoca la Junta de Gobierno, a través de la Comisión;
- III. Objeto de la convocatoria;
- IV. Relación sucinta del objeto, fines y atribuciones del Consejo Consultivo;
- V. Perfil o requisitos que deben cumplir las personas propuestas;
- VI. Duración del cargo;
- VII. Mención expresa de que el cargo es honorífico y que, por ende, no habrá retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño;
- VIII. Fecha de inicio y límite de recepción de propuestas, lugar y forma; y

- IX. Fecha límite en la que la Junta de Gobierno decidirá la elección de las personas integrantes del Consejo Consultivo y plazo de notificación a las mismas.

Notificación

Artículo 55. Las personas designadas para integrar el Consejo Consultivo serán notificadas por la Secretaría Técnica a través de oficio. En esta notificación deberá hacerse mención de la fecha, la hora y el lugar en el que habrá de presentarse para recibir el nombramiento respectivo.

Pérdida del carácter de integrante del Consejo Consultivo

Artículo 56. Las personas que integren el Consejo Consultivo perderán tal carácter, cuando:

- I. Concluya el tiempo para el que fueron electos;
- II. Sean nombrados como servidores públicos;
- III. Cambien su lugar de residencia habitual fuera del estado de Guanajuato;
- IV. Dejen de asistir sin causa justificada a tres sesiones consecutivas durante el período de un año;
- V. Incurrir en actos u omisiones que contravengan el objeto y fines de la Ley y el Reglamento, previa determinación de la Junta de Gobierno; y
- VI. Por fallecimiento.

Al actualizarse cualquiera de los supuestos señalados, la Comisión emitirá una nueva convocatoria aplicando en lo conducente el procedimiento previsto en el Reglamento.

Ratificación

Artículo 57. Las personas integrantes del Consejo Consultivo podrán ser ratificadas solo por un periodo igual a propuesta de quien presida la Junta de Gobierno, debiendo expresar para ello las razones que motivan la ratificación.

Sección Tercera Persona Coordinadora

Elección de la persona coordinadora

Artículo 58. La persona que realice las funciones de coordinación del Consejo Consultivo será electa de entre sus miembros en votación secreta entre sus integrantes. En caso de empate en dos votaciones, se elegirá por insaculación.

La persona que sea elegida para coordinar los trabajos del Consejo Consultivo durará en el cargo dos años, con opción a ser ratificada por un único periodo más.

Sección Cuarta Sesiones

Tipo de sesiones

Artículo 59. Las sesiones del Consejo Consultivo serán ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias aquellas que se celebren por lo menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que, a propuesta de la persona coordinadora, sea aprobado por el Consejo Consultivo en la primera sesión ordinaria del año.

Serán extraordinarias aquellas que se celebren cuando exista una causa o situación urgente que lo requiera.

Capítulo IV Comité Evaluador

Funciones técnicas del Comité Evaluador

Artículo 60. En el ejercicio de sus funciones, el Comité Evaluador tomará en cuenta la información que se genere en la plataforma del Registro.

El Comité Evaluador realizará las funciones técnicas que establecen la Ley, el Reglamento y el Reglamento Interior.

Capítulo V Administración

Atribuciones de la persona Titular de la Comisión

Artículo 61. La administración de la Comisión está a cargo de la Persona Titular de la Comisión, la cual además de las atribuciones establecidas en la Ley, el Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión, tiene las siguientes:

- I. Proponer al Sistema Estatal, para su aprobación, las políticas y estrategias de la Comisión;
- II. Proponer al Sistema Estatal reformas en materia de atención, asistencia y protección a las víctimas, así como las medidas, lineamientos y directrices de carácter obligatorio;
- III. Analizar y someter a consideración y aprobación del Sistema Estatal las propuestas de programas emergentes previstos en el artículo 93 de la Ley;
- IV. Implementar programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como de reparación integral, para la atención especial de una determinada situación o de un grupo de víctimas, e informar de ello al Sistema Estatal;
- V. Proponer anualmente a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los tabuladores de montos compensatorios; y
- VI. Resolver lo relativo a los recursos de reconsideración en términos de lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables.

Título Quinto
Registro Estatal de Víctimas

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Sección Primera
Información del Registro

Tratamiento de información y datos personales

Artículo 62. La información a que se refiere el artículo 97 de la Ley será tratada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de

transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Registro previo

Artículo 63. Cuando se detecte que la víctima ya cuenta con un registro previo, se acordará su acumulación, ya sea que se trate de los mismos o de nuevos hechos.

Inscripción al Registro

Artículo 64. La inscripción al Registro es individual, de tal forma que cada víctima cuenta con su propio registro, respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de registro;
- II. Persona o autoridad que emite el reconocimiento de calidad de víctima;
- III. Nombre completo de la persona inscrita; y
- IV. Los demás que establezca el titular del Registro o la persona Titular de la Comisión.

Procedimiento del Registro

Artículo 65. En la inscripción el Registro se estará a lo siguiente:

- I. Se recibe la solicitud de ingreso al Registro Estatal;
- II. Se revisa la información contenida en el Formato, la documentación de soporte y la calidad de víctima;
- III. Se revisa la competencia del delito o violación de derechos humanos;
- IV. Se turna la solicitud al Comité Evaluador, para la apertura del expediente correspondiente y la asignación del número de folio para seguimiento;
- V. El Comité Evaluador realiza el análisis de la solicitud de inscripción al Registro y emite el proyecto de dictamen; y

VI. Se somete a la determinación de la persona Titular de la Comisión sobre la procedencia o no de la inscripción en el Registro, la cual será notificada personalmente a la Víctima.

En los casos en que no se cuente con reconocimiento de calidad de víctima determinada por autoridad competente, la Comisión realizará las acciones necesarias a efecto de poder determinar si se reconoce o no tal carácter.

En toda solicitud de inscripción al Registro se deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizadas para tal efecto. En caso de que la solicitante no señale el citado domicilio, las notificaciones se le harán por estrados que para tal efecto determine la Comisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley, la inscripción en el Registro podrá ser cancelada. El Comité Evaluador dictaminará sobre la cancelación de inscripción al registro y lo someterá a consideración de la persona Titular de la Comisión.

Sección Segunda Padrón de Representantes

Naturaleza del Padrón de Representantes

Artículo 66. El padrón de representantes será la base de datos administrada por el Registro, la cual contendrá la información de cada uno de los representantes de las víctimas.

El Registro deberá inscribir la revocación o cambio de representante que le sea notificado por las víctimas mediante escrito libre.

Tratamiento de la información del Padrón

Artículo 67. La información contenida en el padrón de representantes estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

Datos para inscripción al Padrón

Artículo 68. Los datos que se requerirán para la inscripción en el padrón de representantes serán los siguientes:

- I. Nombre completo del representante y copia de identificación oficial vigente;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Número telefónico y correo electrónico;
- IV. En su caso, los datos de la organización no gubernamental, organismo público de derechos humanos, universidad o institución a la que pertenezca; y
- V. Los demás que establezca la persona Titular de la Comisión.

Título Sexto Asesoría Jurídica Estatal

Capítulo I Naturaleza y Mecanismos de Coordinación

Naturaleza de la Asesoría Jurídica Estatal

Artículo 69. La Asesoría Jurídica Estatal es la unidad administrativa de la Comisión encargada de brindar asesoría jurídica y, en su caso, representar a las víctimas.

Las áreas administrativas de la Asesoría Jurídica Estatal se organizarán conforme a las materias que señala el artículo 162, fracción II, de la Ley y el Reglamento Interior.

Materia de la asesoría

Artículo 70. La Asesoría Jurídica Estatal proporcionará asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo con que cuenten las víctimas, así como sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares.

La Asesoría Jurídica Estatal podrá solicitar la información que resulte pertinente a las dependencias y entidades competentes y a las autoridades que integran el Sistema Estatal.

Mecanismos de Coordinación

Artículo 71. La Asesoría Jurídica Estatal establecerá mecanismos de coordinación con las asesorías jurídicas federal y de otras entidades federativas y podrá celebrar convenios con instituciones académicas, públicas y privadas, así

como organizaciones sociales, en términos de los lineamientos que establezca la Comisión.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, en casos excepcionales, para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, la Asesoría Jurídica Estatal podrá solicitar el apoyo de otras instituciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los asesores jurídicos a que se refiere el presente artículo actuarán conforme a los protocolos que la Asesoría Jurídica Estatal y las instituciones convengan. En todo caso, deberán preverse las acciones necesarias para que la asesoría jurídica que se otorgue a las víctimas no se vea interrumpida.

Impedimentos del personal de la Asesoría Jurídica Estatal

Artículo 72. A las personas asesoras jurídicos de la Comisión les está prohibido actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, cuando dichas actividades se encuentren relacionadas con la víctima a la cual representan.

Las mismas prohibiciones se aplicarán a quienes asuman la representación legal de víctimas por cuenta de la Asesoría Jurídica Estatal.

Capítulo II

Asignación y Terminación del Servicio de Asesoría Jurídica

Nombramiento del asesor jurídico

Artículo 73. La víctima tiene derecho a nombrar libremente a su propia persona asesora jurídica. Cuando no quiera o no pueda designar una persona asesora jurídica, la unidad competente de la Comisión que tenga a cargo el expediente solicitará a la Dirección General de la Asesoría Jurídica le asigne una.

Intervención de asesor externo

Artículo 74. En caso de que no se cuente con persona asesora disponible al momento en que se haga la solicitud, la Comisión podrá solicitar la colaboración e intervención de las asesorías jurídicas de otras entidades federativas o instituciones con las que se tengan celebrados convenios, en términos de lo previsto en el Reglamento.

Terminación del servicio

Artículo 75. El servicio que brinde la persona asesora jurídica que haya sido designada para dar atención a la víctima, se dará por terminado cuando:

- I. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría;
- II. La víctima nombre a una persona asesora jurídico particular o cuente con un defensor de oficio para su defensa dentro del proceso penal, en los casos que establezca la Ley; y
- III. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado.

Acta de terminación

Artículo 76. En los supuestos previstos en el artículo 75 del Reglamento, la persona asesora jurídica levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio; en los supuestos de la fracción III del mismo ordenamiento, deberá señalar bajo protesta de decir verdad que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir.

El acta deberá ser firmada por la persona asesora y por la víctima a la que prestó sus servicios. La firma de la víctima implica su conformidad con la prestación de los servicios de asesoría jurídica y con la terminación de los mismos por parte de la autoridad competente.

En el supuesto de que la víctima se niegue a firmar el acta que da por terminado el servicio de asesoría jurídica, la persona asesora jurídica que levantó el acta deberá asentar los motivos de la negación, para debida constancia.

Continuidad en los servicios de asesoría jurídica

Artículo 77. En caso de que alguna víctima considere que aún hay recursos legales que se puedan presentar o desahogar ante cualquier instancia judicial, administrativa o de otro tipo, o por cualquier razón estime que el servicio de asesoría jurídica debe continuar podrá presentar un escrito dentro de los cinco

días hábiles siguientes a la solicitud de firma del acta de terminación de servicios. Una vez presentado el escrito, o bien, transcurrido el plazo señalado, el expediente será remitido a la Dirección General de la Asesoría Jurídica, para que ésta determine la posibilidad de continuar con los servicios conforme lo establezca el Modelo Integral de Atención a Víctimas.

Cuando se determine que aún existen recursos o gestiones que se deban llevar a cabo por parte del asesor jurídico, éste estará obligado a continuar con la prestación del servicio hasta la total conclusión del asunto; en caso de que se resuelva que no existen recursos o gestiones que realizar, la Dirección General de la Asesoría Jurídica, quien determinará lo conducente.

Contra la resolución de la Dirección General de la Asesoría Jurídica, procede el recurso de reconsideración.

Archivo del expediente de asesoría

Artículo 78. Una vez terminados los servicios de asesoría jurídica se archivará el expediente correspondiente devolviendo a la persona interesada todos los documentos originales que hubiere aportado para su representación, dejando copia simple de los mismos en el expediente.

Las personas interesadas pueden solicitar en cualquier momento copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Asesoría Jurídica, inclusive después de la terminación del servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Prestación posterior del servicio de asesoría

Artículo 79. La terminación del servicio de asesoría jurídica a cualquier víctima por las causales contenidas en las fracciones I y III del artículo 75 del Reglamento impedirá que éstas soliciten nuevamente la asesoría por los mismos hechos victimizantes.

En caso de que una víctima solicite el servicio de asesoría jurídica por segunda o posterior ocasión, con excepción del supuesto referido en el párrafo anterior, se procurará en la medida de lo posible, que la persona sea representada por la misma persona asesora jurídica que lo hubiere sido con anterioridad.

Título Séptimo
Conclusión de los Servicios de Atención,
Asistencia y Protección a las Víctimas

Capítulo Único
Conclusión de los Servicios

Conclusión de servicios

Artículo 80. Los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas se tendrán por concluidos, en los términos que establezca el Modelo Integral de Atención a Víctimas, en los siguientes casos:

- I. Cuando la víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando la atención;
- II. Cuando la víctima incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados; en estos casos, la unidad administrativa de la Comisión a cargo del expediente de que se trate, podrá dar vista a la autoridad competente;
- III. Con la muerte de la víctima y siempre que no existan otros sujetos de atención conforme al artículo 4 de este Reglamento;
- IV. Cuando la víctima incurra en actos de violencia física o amenazas que atenten contra la integridad o la seguridad del personal de la Comisión, de las dependencias o instituciones a las que hubiese sido enviada, así como de alguno de los familiares de dicho personal;
- V. Cuando, a juicio de la Comisión, se hayan llevado a cabo todas las acciones relacionadas con la atención, asistencia y protección a la víctima;
y
- VI. Los demás supuestos que establezcan las normas aplicables.

Informe de Conclusión

Artículo 81. La unidad de la Comisión a cargo del expediente, con base en la información del Registro, de la Asesoría Estatal, de la unidad a cargo de la administración del Fondo y de la que recabe de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, de los organismos autónomos así como de instituciones públicas y privadas que intervengan en las

acciones de atención, asistencia y protección, integrará el informe en el que proponga la conclusión de los servicios, el cual será sometido a consideración del Comité Evaluador.

Dictamen de Conclusión

Artículo 82. Con base en el informe a que se refiere el artículo 81, el Comité Evaluador emitirá un dictamen el cual someterá a consideración de la persona Titular de la Comisión, para efecto de que bajo su más estricta responsabilidad resuelva sobre la conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección, conforme a lo siguiente:

- I. En caso de dar por concluidos los servicios, ordenará que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro; y
- II. En caso de considerar que aún es necesaria la prestación de los servicios, ordenará las medidas y vinculaciones pertinentes.

Integración de informe de conclusión

Artículo 83. El Modelo Integral de Atención a Víctimas establecerá los procedimientos para la integración y trámite del informe a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento.

Título Octavo Fondo Estatal, Fondo de Emergencia, Medidas de Compensación y Montos Compensatorios

Capítulo I Fondo Estatal

Sección Primera Funcionamiento del Fondo Estatal

Entrega de recursos del Fondo Estatal

Artículo 84. La entrega de los recursos del Fondo Estatal a las víctimas se hará directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de la víctima o quien o quienes acrediten ser personas beneficiarias, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, en cuyo caso se podrá hacer conforme a lo previsto en los lineamientos que al efecto emita la Comisión.

Sección Segunda

Asignación de los Recursos del Fondo Estatal

Asignación de Recursos

Artículo 85. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 147 de la misma, los siguientes criterios:

- I. La necesidad de la víctima;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;
- III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
- IV. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas; y
- V. Los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión.

Sección Tercera

Requisitos para Acceder a los Recursos del Fondo

Requisitos para ser beneficiario del Fondo

Artículo 86. Para que la víctima sea considerada beneficiaria de los recursos del Fondo debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 128, 145 y 146 de la Ley, así como lo que se determinen en los lineamientos que al efecto emita la Comisión.

Para efectos de la fracción IV del artículo 146 de la Ley, la opinión favorable de la Comisión a la solicitud presentada por la víctima, se tendrá por acreditada con el dictamen que establece el artículo 145 del mismo ordenamiento.

Requisitos para acceso al Fondo Estatal

Artículo 87. Para los efectos de los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley, el Fondo Estatal entregará los recursos para el reembolso de los gastos que por concepto de medidas de ayuda, asistencia y atención hayan realizado las víctimas tanto de delitos del fuero común como de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales y municipales, conforme a lo siguiente:

- I. Las víctimas deben estar inscritas en el Registro Estatal de Víctimas;
- II. La víctima presentará su solicitud por escrito libre a la Comisión para tener acceso al Fondo, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, este Reglamento y los lineamientos que al efecto emita la Comisión; y
- III. La Comisión determinará la procedencia de los pagos con cargo al Fondo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos y criterios establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Este proceso aplicará de igual manera para reembolso de gastos médicos por parte del Fondo Estatal establecido en el artículo 33 de la Ley.

La Comisión ejercerá el derecho a repetir de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley y los lineamientos que para tales efectos emita la Junta de Gobierno.

Reparación a violación de derechos humanos

Artículo 88. La Comisión cubrirá con cargo al Fondo Estatal la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades estatales y municipales, cuando la víctima reúna los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 87 de este Reglamento, así como los siguientes:

- I. Cuento con una resolución de las señaladas en el artículo 59 de la Ley; y
- II. Declare bajo protesta de decir verdad que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación del daño.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, la Comisión del Fondo Estatal entregará, de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

La Comisión hará del conocimiento de la autoridad responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación que realice a las víctimas con motivo de la reparación del daño, a efecto de que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, en caso de que resulte procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Sección Cuarta
Procedimiento para cubrir ayudas,
asistencias y compensaciones

Procedimiento

Artículo 89. Para el otorgamiento de las ayudas, asistencias y compensaciones en moneda nacional a que se refiere la Ley, la víctima presentará la solicitud de pago mediante escrito libre, incluyendo lo siguiente:

- I. Para la asistencia y ayuda:
 - a) Nombre completo; y
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Para la compensación por violación a derechos humanos cometidas por autoridades estatales o municipales, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción anterior, se debe incluir la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que la víctima por violación a los derechos humanos no ha obtenido la reparación del daño; y
- III. Para la compensación subsidiaria, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción I, del presente artículo, se debe incluir la determinación del Ministerio Público, resolución firme de la autoridad judicial competente o alguna de las señaladas en el artículo 63 de la Ley, en la que se señalen los conceptos a reparar y el documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado.

Para el caso de ayudas y asistencias, se tendrá que atender lo establecido en los artículos 86 y 87 del Reglamento.

Expediente

Artículo 90. Recibida la solicitud, será turnada al Comité Evaluador, mismo que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de cuatro días hábiles, contados a partir de la presentación de la misma.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;

- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima;
- IV. Detalle de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;
- V. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;
- VI. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- VII. En su caso, dictamen médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades de la víctima para su recuperación;
- VIII. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la víctima; y
- IX. Propuesta de resolución de la Comisión que justifique y argumente la necesidad de dicha ayuda.

Una vez que quien sea Titular de la Comisión emita el Dictamen de procedencia del pago de la compensación de forma directa para víctimas de violaciones a los derechos humanos y la compensación subsidiaria a víctimas de delitos del orden estatal, deberá integrarse al expediente correspondiente.

Dictamen

Artículo 91. El Comité Evaluador valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que el propio Comité Evaluador haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de Dictamen debidamente fundado y motivado.

Si el Comité Evaluador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite. Contra dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.

En caso de que el sentido del proyecto sea positivo, también debe incluirse el monto de ayuda propuesto, basado en las tabulaciones elaboradas por la Comisión. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

Presentación del Dictamen

Artículo 92. El Comité Evaluador presentará el proyecto de dictamen a la Comisión para que esta por conducto de la persona Titular de la Comisión emita la resolución correspondiente.

Análisis y Valoración

Artículo 93. El Comité Evaluador valorará y analizará los documentos y la información proporcionada por la víctima basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley.

Resolución

Artículo 94. La Comisión por conducto de su Titular deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución, en el plazo señalado en el párrafo anterior, al titular de la unidad responsable del fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

En contra de la resolución de la Comisión, la víctima puede interponer los juicios correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley.

Comprobación de gastos

Artículo 95. Para cubrir la ayuda inmediata prevista en los artículos 25, último párrafo y 33, de la Ley, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción I, del artículo 89 del presente Reglamento, se debe incluir la comprobación de gastos mediante documentación que cubra los requisitos fiscales y declaración bajo protesta de decir verdad, en la que se incluya una narración sucinta de los hechos.

La Persona Titular de la Comisión, podrá celebrar convenios de colaboración con la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, a efecto de se le auxilie en el proceso de comprobación de gastos, de conformidad con el artículo 133 de la Ley

Ayuda inmediata

Artículo 96. Recibida la solicitud de ayuda inmediata, será turnada al Comité Evaluador, mismo que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
- II. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima; y
- III. La evaluación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima por la falta o inadecuada aplicación de las medidas de atención, asistencia y protección inmediata.

Una vez que la Comisión emita el dictamen respecto a la procedencia del pago de la ayuda o asistencia, deberá integrarse al expediente correspondiente.

Valoración y análisis de ayuda inmediata

Artículo 97. El Comité Evaluador valorará y analizará los documentos y la información proporcionada por la víctima, basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley, a efecto de determinar si es procedente recomendar a la Comisión el otorgamiento del reembolso solicitado.

Si el Comité Evaluador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspende el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite. Contra dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.

El Comité Evaluador presentará el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado al quien sea el Titular de la Comisión a fin de que emita la resolución correspondiente.

Resolución de ayuda inmediata

Artículo 98. Quien sea Titular de la Comisión emitirá la resolución definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución, en el plazo señalado en el párrafo anterior, al titular de la unidad responsable del fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

En contra de la resolución de la Comisión, la víctima puede interponer el juicio de amparo en términos del artículo 144 de la Ley General.

Descuento del pago

Artículo 99. Los apoyos monetarios que se hayan otorgado anteriormente con cargo al Fondo con base en lo previsto por los artículos 27, último párrafo, y

33 de la Ley, podrán ser descontados del pago que, en su caso, se otorgue por concepto de compensación subsidiaria.

Resarcimiento de pago

Artículo 100. Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación correspondiente, en términos del presente Título, se demostrare que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, la persona Titular de la Comisión revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente y solicitará al titular de la unidad administrativa responsable del Fondo realice las acciones conducentes para efecto de resarcir al Fondo dichos recursos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

Pagos de Emergencia

Artículo 101. Los pagos de emergencia de los servicios a los que hace referencia los artículos 30 de la Ley General y 27 de la Ley, se harán de conformidad con lineamientos que emita el Titular de la Comisión.

Becas

Artículo 102. La Comisión auxiliará a la víctima o sus familiares en la gestión del derecho de recibir becas establecidas en la Ley, ante la autoridad competente, estatal o municipales, de conformidad con los lineamientos o reglas de operación que para tal efecto se emitan por dichas autoridades.

Capítulo II Fondo de Emergencia

Creación del fondo de emergencia

Artículo 103. Cuando se presente una situación que así lo amerite y por decisión de la persona Titular de la Comisión, de conformidad con los artículos 94 y 132 de la Ley, se creará un Fondo de Emergencia, por tiempo determinado, cuya cuantía dependerá de la situación presentada, el cual se destinará para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda para víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos en términos de la Ley.

La persona Titular de la Comisión podrá autorizar las ampliaciones o prórrogas que sean necesarias, así como el cierre en relación con el Fondo de emergencia que corresponda.

Lineamientos del fondo de emergencia

Artículo 104. La persona Titular de la Comisión, emitirá los Lineamientos de integración y funcionamiento del Fondo de Emergencia.

**Capítulo III
Medidas de Compensación**

Lineamientos de las Medidas de Compensación

Artículo 105. La persona Titular de la Comisión, emitirá los Lineamientos para la asignación de las Medidas de Compensación a las que hace referencia el artículo 58 de la Ley.

Dichos lineamientos deberán contener, por lo menos:

- I. Requisitos para acceder a dichas Medidas de Compensación; y
- II. El proceso para determinar el monto de las Medidas de Compensación.

**Capítulo IV
Montos Compensatorios**

Tabuladores de montos compensatorios

Artículo 106. Para la elaboración y aprobación de los tabuladores de montos compensatorios a que hacen referencia los artículos 91, fracción X de la Ley, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Los criterios para la reparación del daño que señala el Código Civil; asimismo, podrá tomar en consideración los demás parámetros contenidos en criterios jurisdiccionales obligatorios para el Estado mexicano; y

- II. Los montos que establece la Ley Federal del Trabajo para los riesgos de trabajo.

Título Noveno Disposiciones Complementarias

Capítulo Único Recurso de Reconsideración

Recurso de reconsideración

Artículo 107. El recurso de reconsideración proceso en los siguientes casos:

- I. La determinación de cancelación de la inscripción en el Registro;
- II. La resolución de terminación de los servicios de asesoría jurídica, establecida en el artículo 77 del Reglamento;
- III. Los desechamientos de trámites contemplados en los artículos 91 y 97 del Reglamento; y
- IV. Contra las determinaciones expresamente señaladas en la Ley o el presente Reglamento.

El recurso tiene por objeto aclarar, modificar, adicionar o revocar la resolución que se impugna.

Se interpondrá por la víctima o a través de su representante legal, de manera directa o por correo certificado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación personal de la resolución recurrida. Cuando el recurso se presente por correo certificado con acuse de recibo, se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.

Interposición del recurso

Artículo 108. El recurso se interpondrá por escrito ante la Comisión y deberá contener:

- I. Nombre, firma o huella digital del recurrente, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones personales y, en su caso, el nombre de las personas autorizadas para ello;
- II. Resolución que se recurre y fecha de notificación;
- III. Las peticiones que se plantean;
- IV. La autoridad que emitió, ejecutó o trate de ejecutar la resolución que se recurre;
- V. Los hechos que lo sustenten;
- VI. Los agravios que le causa la resolución combatida;
- VII. Las pruebas que se ofrezcan; y
- VIII. En su caso, la solicitud de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

En caso de que la recurrente o su representante no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se le harán por estrados.

Anexos del recurso

Artículo 109. La persona recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

- I. Copia de la resolución impugnada;
- II. La constancia de notificación de la resolución, de la diligencia de notificación personal o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución;
- III. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- IV. El documento que acredite la personalidad de la persona representante, cuando el recurso sea interpuesto por ésta.

Cuando los documentos que se señalan en las fracciones III y IV consten en medios electrónicos, deberán señalarse los datos necesarios para identificarlos u ofrecer el soporte electrónico en que consten.

Admisión del recurso

Artículo 110. Recibido el recurso por la Comisión, la persona Titular solicitará a la instancia o dependencia que corresponda, la remisión del expediente respectivo en un plazo no mayor de tres días hábiles. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la recepción del expediente, la Comisión deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

Al examinarse el escrito de interposición del recurso, si de este se advierte que es confuso, carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la persona Titular de la Comisión requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos omitidos dentro de un plazo de cinco días hábiles, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

Cuando sea procedente el recurso, la Comisión dictará acuerdo sobre su admisión, en el que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de Ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes al acuerdo de la admisión del recurso. La audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, así como recibir alegatos del recurrente.

Para las notificaciones que se requieran practicar dentro del trámite recurso de reconsideración, se atenderá a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el apartado de notificaciones.

No admisión del recurso

Artículo 111. La Comisión desechará de plano el recurso, cuando se encuentre en alguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 114 del Reglamento.

Suspensión

Artículo 112. La persona Titular de la Comisión podrá otorgar a petición de la víctima la suspensión de la resolución recurrida. En este caso, las unidades administrativas competentes de la Comisión continuarán brindando la atención, asistencia y protección que requiera la víctima hasta la resolución definitiva del recurso.

La persona interesada podrá solicitar la suspensión de la resolución recurrida en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de reconsideración.

La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso. Podrá revocarse la suspensión otorgada por la Comisión, si se modificaran las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Resolución

Artículo 113. La Comisión deberá emitir la resolución en un plazo no mayor a diez días posteriores de celebrada la audiencia.

Improcedencia del recurso

Artículo 114. Es improcedente el recurso, cuando:

- I. Se haya impugnado la cancelación en un anterior recurso administrativo o proceso jurisdiccional, siempre que se trate de los mismos actos e interesados y exista resolución definitiva que decida el asunto planteado;
- II. Se haya consentido tácitamente, entendiéndose por ello cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto; y
- III. Se esté tramitando ante las autoridades jurisdiccionales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto confirmar, modificar, revocar o nulificar la resolución respectiva.

Sobreseimiento

Artículo 115. Se decretará el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. La persona que promueve se desista expresamente;
- II. La persona interesada fallezca durante el procedimiento; y
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia.

Autoridad competente

Artículo 116. La persona Titular de la Comisión, será competente para conocer, desahogar y resolver el recurso interpuesto, ante lo cual podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar la resolución impugnada; y
- III. Aclarar, modificar, adicionar o revocar la resolución impugnada.

La persona Titular de la Comisión podrá auxiliarse de la unidad administrativa que designe, para el desahogo del procedimiento.

La resolución final que se emita respecto del recurso interpuesto, deberá notificarse personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Impugnación ante el órgano jurisdiccional

Artículo 117. Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede su impugnación ante autoridad jurisdiccional.

TRANSITORIO

Vigencia

Artículo Único. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

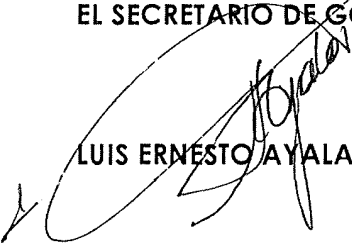
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de enero de 2021.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES